



	438
Radicado	05266 40 03 003 2016 00136 01
Proceso	Ejecutivo-2da instancia
Demandante (s)	Banco BBVA Colombia
Demandado (s)	Juan Carlos Collazos Velasco
Decisión	Rechaza recurso de apelación por extemporáneo

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado el 24 de noviembre de 2022 el cual terminó el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

CUADERNO PRINCIPAL:

I. Banco BBVA Colombia interpuso demanda ejecutiva contra Juan Carlos Collazos Velasco por las siguientes sumas de dinero:

-\$11.172.187 por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 00130560349600078313, más los intereses de mora liquidados a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de julio de 2015 y hasta su pago total.

-\$9.384.768 por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 00130560379600092835, más los intereses de mora liquidados a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de julio de 2015 y hasta su pago total.

-\$153.542 por concepto de intereses de plazo comprendidos entre 05 de junio de 2015 al 04 de julio de 2015 del pagaré nro. 00130560379600092835.

-\$4.915.467 por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 00130560305000134223, más los intereses de mora liquidados a la máxima tasa

permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de julio de 2015 y hasta su pago total.

-\$10.979.633 por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 001356039500150609, más los intereses de mora liquidados a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de julio de 2015 y hasta su pago total.

-\$2.490.036 por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 00130560305000134231, más los intereses de mora liquidados a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de julio de 2015 y hasta su pago total.

Mediante auto de 14 de marzo de 2016 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada.

El 14 de julio de 2016 se notificó personalmente el demandado en el centro de servicios de los juzgados de envigado- memorial 015Notificaciones de la carpeta denominada expediente digitalizado-.

En auto de 18 de agosto de 2016 se ordenó seguir adelante la ejecución, toda vez que no hubo oposición por parte del demandado.

El 13 de septiembre de 2016 se aporta por la parte demandante liquidación del crédito, a la cual se le corrió traslado por el termino de tres (03) días a partir del 19 de septiembre de 2016 hasta el 21 siguiente.

Mediante auto de 27 de octubre de 2016 se aprueba dicha liquidación y se autoriza la entrega de dineros consignados a órdenes del despacho hasta la concurrencia del monto de la obligación.

En auto de 12 de julio de 2019 se acepta la cesión total del crédito que realiza el demandante BHBVA Colombia a RF ENCORE S.A.S.

MEDIDAS CAUTELARES:

El demandante solicita como medidas cautelares:

-Embargo y secuestro del vehículo de placas BXR-134 de la Secretaria de Transito y Movilidad de Envigado.

-Embargo de dineros depositados en la cuenta de ahorros Bancolombia nro. 147516 hasta el límite de \$31.298.237

En respuesta a dichos requerimientos Bancolombia informa que el número de cuenta no existe, y la Secretaria de Movilidad inscribe la medida cautelar, por lo tanto, mediante auto de 12 de julio de 2019 se ordena el secuestro del vehículo, por lo cual se expide despacho comisorio dirigido a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín (Transitorios para la Practica de Despachos Comisorios), retirado el 18 de julio de 2019 por la parte.

Mediante auto de 24 de noviembre de 2022 el juzgado de instancia termina proceso por desistimiento tácito, al configurarse la causal 2, literal b) del artículo 317 del C.G.P

2. Banco BBVA interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto de 24 de noviembre de 2022, manifestando que, se han presentado solicitudes que si bien no constituye impulso efectivo del litigio si muestra interés en el mismo, pues no fue posible solicitar otras medidas cautelares para lograr el pago de las acreencias, razón por la cual, solicita sea revocado dicho auto y en consecuencia se continúe con el trámite del proceso.

El despacho mediante auto de 15 de marzo de 2022 sostuvo que la jurisprudencia ha dejado sentado que las actuaciones que puedan interrumpir los términos consagrados en el artículo 317 del C.G.P. tienen que ser aquellas aptas para impulsar el proceso, por lo tanto, resultan improcedentes las apreciaciones del escrito de reposición; al respecto ha dicho la Corte Suprema -M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque proceso 1100122030002020-01444-01 providencia No. STC11191-2020 del 09/12/2020.- que las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso. En consecuencia no podrá reponerse el auto recurrido, concediendo entonces el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

1.El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para decidir si revoca o reforma la decisión.

Al referirse al recurso de apelación, el artículo 322 del Código General del Proceso, dispone: El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: “(...) 3. *En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. (...)*”

2. El artículo 321 C.G.P establece los autos que son apelables, en el numeral 7° precisa: “(...) 7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. (...)*”

3.En el asunto, evidencia el despacho que debe rechazarse el recurso de apelación toda vez que su interposición fue extemporáneo, tal y como pasa a explicarse.

El auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito fue notificado por estados del 25 de noviembre de 2022, por lo tanto, los términos para interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación comprendían los días 28, 29 y 30 de noviembre de 2022-art.318 C.G.P-; se tiene entonces que el escrito de impugnación del auto se allegó por la parte demandante el 02 de diciembre de 2022, es decir por fuera del termino establecido en la ley.

Ello quiere decir que inclusive, no debió tramitarse el recurso de reposición por el juzgado de primera instancia.

Se recuerda a la parte que, para la procedencia del recurso de apelación es indispensable el cumplimiento de determinadas exigencias legales, a saber:

1.Legitimacion para interponer el recurso.

2. Que la resolución le ocasione un agravio.
3. Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por este medio de impugnación.
4. Que el recurso se formule en la oportunidad procesal¹.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado el 24 de noviembre de 2022 que terminó el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2016-00136-01

30-03-2023

¹ Auto 10 de octubre de 1984, MP Alberto Ospina Botero-jurisprudencia y doctrina t.XVI, num 157, Bogota, Legis pags 1 a 3. -Azula Camacho, tomo II, manual de derecho procesal, pags 292